

Destinando fondos para la construcción de obras públicas en el departamento de San Martín, con cargo á la renta de Pro-Desocupados.

CLEMENTE J. REVILLA

Presidente del Congreso Constituyente de
1931

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—La Junta Central Distribuidora de los fondos Pro-Desocupados entregará por el término de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, la suma de cinco mil soles oro, mensualmente, para la construcción de obras públicas en el Departamento de San Martín.

Artículo 2°.—La Junta Central Distribuidora de los fondos Pro-Desocupados entregará, mensualmente, la cantidad que se determina en el artículo anterior, á las respectivas Juntas de Obras Públicas Provinciales que serán designadas por el Poder Ejecutivo, un duodécimo de las siguientes cantidades:

De veinte mil soles oro, á la Junta de Obras Públicas de la provincia de San Martín; y

De diez mil soles oro, á cada una de las Juntas de Obras Públicas de Moyobamba, Lamas, Huallaga y Rioja.

Artículo 3°.—Las Juntas de Obras Públicas de San Martín, Moyobamba, Lamas, Huallaga y Rioja destinarán las cantidades que se les asigna en el artículo anterior, á las siguientes obras públicas:

La de San Martín, á la terminación del mercado de abastos de Tarapoto; á la reparación del cementerio general; a la construcción de la acequia conductora de agua potable á la ciudad de Tarapoto y á la reparación de la iglesia parroquial;

La de Moyobamba, á la dotación de agua potable á la ciudad de Moyobamba y á la construcción de un local para el Colegio Nacional de San José;

La de Lamas, á la dotación de agua potable á la ciudad de Lamas y á la construcción de locales escolares.

La de Huallaga, a la construcción de la cárcel pública de Saposoa; á la construcción del mercado de abastos y á la de locales escolares; y

La de Rioja, á la dotación de agua potable á la ciudad de Rioja y á la construcción de locales escolares.

Artículo 4°.—Cada una de las Juntas deberá rendir cuenta documentada de la inversión de las sumas que reciban, á la Junta Central Distribuidora de los Fondos Pro-Desocupados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, á los tres días del mes de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

M. Wenceslao Delgado, Secretario del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Montecagudo, Secretario del Congreso

Lima, 13 de agosto de 1935.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

M. E. Rodríguez.